

**Resolución Conjunta Exoneración de Bienes de 1era necesidad y
Consumo Masivo
República Bolivariana de Venezuela**

MINISTERIO DE FINANZAS.- DESPACHO DEL MINISTRO.- RESOLUCIÓN DM N° 1.261.- MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Y EL COMERCIO.- DESPACHO DEL MINISTRO.- RESOLUCIÓN N° 004.- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y TIERRAS.- DESPACHO DEL MINISTRO.- RESOLUCIÓN N° 008.

Caracas, 21 de Enero de 2003

192° y 143°

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 8, 10 y 11 del Decreto 2141 de Reforma Parcial del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.576 de fecha 22 de noviembre de 2002, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 4 y 9 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Aduanas y en el literal f) y último aparte del artículo 91 ejusdem, y el artículo 13 del Decreto 239 de fecha 24 de mayo de 1989, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.230 del 30 de mayo de 1989.

Por cuanto es obligación del Estado garantizar el bienestar del pueblo y asegurar la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades básicas de la población y a los fines de prever posibles desabastecimientos de los productos conexos al sector alimentario y de artículos de primera necesidad.

Por cuanto, el artículo 91 de la Ley Orgánica de Aduanas permite la exoneración total o parcial de impuestos aduaneros para los efectos destinados a la industria, la agricultura, la cría, el transporte, la minería, la pesca, la manufactura y en casos de productos calificados como de primera necesidad o consumo masivo, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen.

Resuelve

Artículo 1.

Conceder la exoneración total de los impuestos a la importación de los productos clasificados en las subpartidas del Arancel de Aduanas, los cuales han sido considerados como de primera necesidad o de consumo masivo:

PRODUCTOS	UBICACIÓN ARANCELARIA
Leche Fluida UHT.	0401.30.00
Leche en polvo.	0402.21.19
Frijoles.	0713.31.90

Caraotas negras	0713.33.90.1 0
Quinchonchos.	0713.33.90.9 0
Arroz Blanco	1006.30.00
Harina de Trigo.	1101.00.00
Harina de maíz.	1102.20.00
Almidón de maíz	1108.12.00
Aceite de girasol refinado.	1512.19.00.1 0
Aceite de maíz refinado.	1515.29.00
Aceites vegetales refinados.	1516.20.00
Margarina.	1517.10.00
Mortadelas, Boloñas y Salchichas.	1601.00.00
Sardinas.	1604.13.00
Atún.	1604.14.00
Azúcar refinada.	1701.99.00
Leche maternizada o humanizada.	1901.10.10
Pasta Alimenticia.	1902.19.00
Compotas.	2007.10.00
Ketchup.	2103.20.00
Mayonesa	2103.90.10
Preparaciones para sopas, potajes o caldos.	2104.10.10
Sopas potajes o caldos preparados.	2104.10.20
Agua Mineral, Malta y Refresco.	2202.10.00
Cerveza.	2203.00.00
Crema dental.	3306.10.00
Desodorantes.	3307.20.00
Jabón de tocador, jabón en barra y detergentes en polvo.	3401.11.00 3401.19.90 3401.20.00
Resinas para la elaboración de envases y empaques utilizados en la industria alimentaria.	3901.10.00 3901.20.00 3901.90.00 3902.10.00 3902.90.00 3903.11.00 3903.19.00
Manufacturas de plástico utilizados para envasar productos de la industria alimentaria.	3923.10.00 3923.21.00 3923.29.00 3923.30.10 3923.30.90
Papel y cartón utilizados para envasar productos de la industria alimentaria.	4811.31.10 4811.31.90
Papel higiénico	4818.10.00

Pañales para bebé	4818.40.00.1 0
Compresas y tampones higiénicos	4818.40.00.2 0
Manufacturas de vidrio utilizados para envasar productos alimenticios.	7010.91.00 7010.92.00 7010.93.00
Cocinas eléctricas con un máximo de dos hornillas.	8516.60.20

Artículo 2.

El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), instrumentará los mecanismos de control necesarios, para el cumplimiento de esta Resolución.

Artículo 3.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas, sólo procederá la exoneración prevista en esta Resolución, cuando no exista producción nacional suficiente de los bienes mencionados supra, a cuyo efecto las empresas interesadas deberán obtener previamente, el Certificado de Producción Insuficiente, que emiten los Ministerios de Agricultura y Tierras y, de la Producción y el Comercio, según corresponda.

La evaluación que a tales efectos realizarán ambos Ministerios, considerará la existencia de producción suficiente de los bienes amparados en la presente Resolución, en los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Artículo 4.

El Certificado de Producción Insuficiente, se emitirá por cada embarque, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos exigidos en el Arancel de Aduanas de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5.

La presente Resolución, tendrá una vigencia de seis (6) meses, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 6.

El período de vigencia de la presente Resolución, podrá ser prorrogado por un nuevo período, igual y consecutivo, previo examen conjunto entre los Ministerios de Agricultura y Tierras, Finanzas, y de la Producción y el Comercio.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

Tobías Nóbrega Suarez
Ministro de Finanzas

Ramón Rosales Linares
Ministro de la Producción y el Comercio

Efrén Andrades
Ministro de Agricultura y Tierras